



RAD: 0800131530042022-00217-00

PROCESO: VERBAL – Restitución de Inmueble Arrendado en leasing

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YARLI PIÑERES BARRETO

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 03 de febrero de 2023, allegado por la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico Vargas jurquijo@cobranzasbeta.com.co, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de los cánones adeudados, solicitud que proviene del correo informado por el apoderado en la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. SEIS (06)
DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso de la referencia, observa el despacho, que la apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA, solicita la “terminación del proceso, teniendo en cuenta que se permitió a la deudora YARLY PINERES BARRETO el pago los cánones adeudados con condonación especial por valor de \$169.200.000, solicitando el archivo del expediente pues por sustracción de materia no se hace necesario la restitución.

Con respecto, a la terminación del proceso por pago de la obligación, ésta solo está establecida para los procesos ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el cual señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.(Subrayas del Juzgado)

Así mismo el artículo 69 de la ley 45 del 1990, establece que,

“En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Subrayas del Juzgado)



Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas es claro entonces que la terminación por pago total de la obligación alegada por parte del demandante es figura propia del proceso ejecutivo y por tanto no resulta procedente en el caso concreto, es decir, en los procesos de restitución de Inmueble arrendado.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece como formas de terminación anormal del proceso, la Transacción, el Desistimiento, y el Desistimiento Tácito.

En cuanto a la transacción figura aplicable para este caso, el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...” (Subrayas del despacho)

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En seguimiento a lo antes mencionado, si las partes deciden dar por terminado el proceso por transacción deberán presentar la solicitud respectiva cumpliendo con los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo que, se negara la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto las partes alleguen la solicitud respectiva con el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de Banco Davivienda, doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, hasta tanto sea presentada en debida forma por las partes.
2. REQUERIR al demandante para que se sirva informar al despacho si deciden dar por terminado el proceso por transacción, para lo cual deberán presentar la solicitud



respectiva cumpliendo con los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d75025eccb4e750197d351ac293417338baadc31db42e8caa65bfff95478176

Documento generado en 06/03/2023 10:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>